



disposiciones legales que del asunto se ocupan, en con  
tas cuentas rendidas en el año 1878, y que se les exigie  
ron dando cumplimiento a una R.O. de veinte y  
diez del citado año.

413

Parte indudablemente esta falta de conformidad,  
en la torcida interpretacion que dan los Profesores  
de las Escuelas pp<sup>caz</sup> al artº 2º de la R.O. de quince  
de Diciembre de 1857 por la que se crean con den-  
cho a percibir para atenciones de material una  
comisión igual a la cuarta parte del sueldo que  
disfrute el Maestro, tenga o no la escuela necesida-  
des que cubrir, y en tal forma han percibido, por  
algunos años el crédito asignado al material, ol-  
vidandose por completo de lo que preceptua el ar-  
tículo 5º de la mencionada R.O. o sea que deben ren-  
dir cuenta documentada de la inversión de los ci-  
tados fondos.

Però la pereza por que han pasado los Ayun-  
tamientos, desde el año 1868 al de 1878, hizo que  
solo pudieran abusar sus mas severas obliga-  
ciones, contándose entre ellas, las dotaciones o suel-  
dos de los Maestros, dejando para mejores tiem-  
pos el pago del material, cuyos créditos sucedieron  
más a otros sin ser satisfechos, hubo necesidad de  
ir amasando en varios presupuestos adicionales,  
lo que, llamando la atención de la Dirección gral  
de Fomento pp<sup>caz</sup> al Ministro de Fomento inspira  
la R.O. de 20 de Octubre de 1878 por la que los  
Ayuntamientos solo quedaban obligados a abonar  
a los Profesores de las Escuelas la parte de ma-  
terial que justificaran haber invertido de su  
propio peculio, quedando anulados los demás  
créditos.

El espíritu de la citada R.O. revela claramen-  
te, que las comisiones para el material de es-  
cuelas no son un aumento de sueldo al profesor  
como algunos creen; son un crédito para una ten-  
tación determinada, cuya inversión hay q<sup>ue</sup> justificar.

